



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **02 DE SEPTIEMBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/20/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se declaran INOPERANTES los hechos denunciados.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/QJA/20/2019.

ACTOR: JAIME LUIS KEYMURTH ROMERO

DENUNCIADO: VICTOR PEDRO FLORES MILLÁN Y OTROS.

MOTIVO DE LA QUEJA: “*LAS FORMAS EN LAS QUE FUI DIFAMADO, CALUMNIADO Y ATACADO POR LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA QUE COMPETÍAN EN CONTRA DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA SU SERVIDOR; LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE ELEGIR LAS PROPUESTAS DEL MUNICIPIO PARA INTEGRAR EL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL, PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO*”.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Recurso de Queja promovido por Jaime Luis Keymurth Romero, a fin de denunciar lo que denomina “*Las formas en las que fui difamado,*



calumniado y atacado por los integrantes de la planilla que competían en contra de la planilla que encabeza su servidor; la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México, a fin de elegir las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional, Consejo Estatal, Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México”, por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S¹

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El cuatro de junio, se emitió la convocatoria y normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México, a celebrarse el diez de agosto.
2. El veinticinco de junio, fue aprobado mediante Providencias SG/076/2019, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la referida Convocatoria y sus normas complementarias, entre otras.
3. El veintiuno de julio, la parte actora registró su planilla para competir por la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México².

¹ Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

² En adelante CDM



4. El veintitrés de julio, la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de México emitió acuerdo por medio del cual aprobó, entre otras, el registro de la planilla encabezada por la parte actora.
 5. El 10 de agosto, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México, a fin de elegir las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional, Consejo Estatal, Presidente e Integrantes del CDM.
 6. El quince de agosto, inconforme con los resultados del punto anterior, el actor presentó, ante esta Comisión de Justicia, recurso de queja a fin de poner en conocimiento de la Comisión de Justicia supuestas conductas en contra de la normativa de Acción Nacional realizadas por integrantes de la planilla que competía contra él, así como controvertir los resultados de la asamblea celebrada.
 7. El dieciséis de agosto, por orden del Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, se ordenó registrar y remitir el escrito de demanda identificado con la clave **CJ/QJA/20/2019** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación.
- II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Recurso de Queja presentado por **Jaime Luis Keymurth Romero**, radicado bajo el expediente **CJ/QJA/20/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto denunciado. *“Las formas en las que fui difamado, calumniado y atacado por los integrantes de la planilla que competían en contra de la planilla que encabeza su servidor; la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México, a fin de elegir las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional, Consejo Estatal, Presidente e Integrantes del Comité*



Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México”.

2. Denunciados. Víctor Pedro Flores Millán, Alejandra García Pedroza y Antonio Tapia Millán; Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Estado de México.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La queja fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por lo cual deberá de ser notificado de la presente resolución en los estrados de esta Comisión de Justicia; se advierte el acto impugnado y las personas denunciadas y autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.



IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Queja como el medio que debe ser agotado cuando lo que se reclame sean actos en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.

CUARTO. Conceptos de agravio.

La controversia para resolver en el presente asunto consiste en determinar si las personas denunciadas incurrieron en alguna falta a la normativa interna.

QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura del medio impugnativo promovido por el actor denuncia diversas actitudes realizadas por los CC. Víctor Pedro Flores Millán, Alejandra García Pedroza y Antonio Tapia Millán, sin embargo, resulta evidente para esta Comisión de Justicia que se trata de aseveraciones vagas e imprecisas, sin que se pueda desprender de manera clara como las personas a las que denuncia afectaron de forma alguna sus derechos político-electORALES.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo el número Tesis I.4o.A. J/48³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

³ Localizable en: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121.



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En tal orden de ideas, el quejoso al no señalar de manera precisa los actos que reclama precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aún más importante al no aportar pruebas de ningún tipo, y limitarse a realizar meras afirmaciones, generales e imprecisas y sin fundamento, este órgano partidista considera que sus señalamientos deben de ser declarados como inoperantes.

De la misma manera, el actor al pedir la nulidad de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México, a fin de elegir las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional, Consejo Estatal, Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Guerrero, Estado de México, celebrada el pasado diez de agosto, lo pretende hacer expresado que existieron actos de coacción del voto y entrega de dadivas para la obtención de este, sin embargo, del análisis de lo que consta en el expediente, se deriva que el actor falla en aportar elementos de prueba idóneos para corroborar su dicho, pues la sola mención de supuestas



irregularidades y de artículos supuestamente violentados, no constituye de manera alguna un elemento que pueda dar certeza de que los hechos hayan acontecido de la manera que éste los menciona.

El actor en su descripción de los hechos supuestamente acontecidos se limita a indicar, sin dar certeza más allá de su dicho, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran permitir a este órgano jurisdiccional determinar la existencia de los actos reclamados, luego entonces, al no haberse proporcionado dichos elementos resulta imposible materialmente para este órgano de justicia intrapartidista el poder hacer un estudio de las conductas denunciadas, pues como ya se dijo anteriormente no logra probar la existencia de tales, ni mucho menos expresa la manera en la que podría recaerse en un detrimento a sus derechos político-electORALES.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se declaran **INOPERANTES** los hechos denunciados.



NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

